

1. Solicito la copia en formato digital del documento por medio del cual haya sido tomada la decisión de lanzar a Francisco Ricardo Sheffield Padilla como candidato a la gubernatura de Guanajuato.

2. El documento al que me refiero puede ser una encuesta porque así fue referido en medios locales y nacionales, pero pido que me sea remitido cualquier otro documento que obre en sus archivos y que concierna a la información que solicito.

1 y 2. Respecto de la información solicitada, es pertinente señalar lo siguiente: El 3 de enero de 2018, se firmó el Convenio de Coalición “Juntos haremos Historia” en el cual se establece en las cláusulas Segunda y Tercera, que el máximo Órgano de dirección es la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, con facultad para emitir el nombramiento final de las candidaturas a Gobernador, como fue el caso del Estado de Guanajuato.

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se precisa que la designación del C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla como candidato se llevó a cabo por dicha Comisión, la que en términos de las atribuciones que le confieren en las cláusulas Segunda y Tercera del Convenio de Coalición, tiene la facultad para emitir dichos nombramientos, por lo que la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición consideró como único registro aprobado el del C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, el cual debe respetarse según el criterio empleado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición para determinar la aprobación de una solicitud de registro, en tal virtud, debe tomarse como única y definitiva, de acuerdo a la valoración y calificación de los perfiles de los aspirantes, mismos que potenciarán la estrategia político electoral de MORENA, el cual se basa en la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos para ser postulados por MORENA a nivel Federal y Local en el Proceso electoral 2017-2018.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

En razón de lo anterior, se hace de su conocimiento que, de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos del Comité Ejecutivo Nacional, quien de conformidad con el artículo 38, del Estatuto de MORENA, es el encargado de conducir a este partido político nacional, no se localizó la información requerida por Usted, por tanto, y toda vez que, este partido político nacional está obligado a documentar sus actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación al caso que nos ocupa, aplicada a contrario

sensu, es por lo que no se puede contar con documentación que no se ha expedido; asimismo la inexistencia de la documentación solicitada, no se sometió a consideración del Comité de Transparencia, en virtud de que como ya se explicó, este partido político no puede documentar actos que no ha realizado.

Por otra parte, se requirió la misma información a la Comisión de Encuestas quien de conformidad con la letra s., del artículo 44 del Estatuto de MORENA es la encargada de la realización de encuestas, quien después de una búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos informó que no existe documentación al respecto, pues dicha encuesta no fue solicitada.

Al respecto, resulta aplicable el supuesto previsto en el Criterio 7 del año 2010, sostenido por el Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala lo siguiente:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos. (énfasis propio)

En razón de lo anterior, al no ser obligación de este partido político nacional contar con documentación respecto de encuestas no generadas por este partido político nacional, no es necesario declarar la inexistencia; lo anterior se hace de su conocimiento, para los intereses que a usted convengan.

Se hace de su conocimiento que el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé un recurso de revisión, para el caso que deseara impugnar la respuesta proporcionada por esta Unidad de Transparencia.